

RV: PROCESO 11001310501220220024401

Gissell Alejandra Diaz Granados <gdiazgran@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/02/2024 14:25

Para: Maria Nelly Prieto Orjuela <mprieto@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (178 KB)

OLGA RODRIGUEZ 20240227 RECURSO CONTRA AUTO QUE NEGÓ CASACION.pdf;

Cordial saludo,

Se les allega solicitud recibida en el correo electrónico de la secretaria, el cual ya fue ingresado al sistema de información Siglo XXI y se remite para los fines pertinentes. Cualquier inquietud o novedad por favor hacérmela saber y poder proceder de conformidad.

GISSELL ALEJANDRA DÍAZ
SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ



Rama Judicial
República de Colombia

De: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de febrero de 2024 14:13

Para: Gissell Alejandra Diaz Granados <gdiazgran@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: PROCESO 11001310501220220024401

Cordial saludo,

Remito para el trámite pertinente.

NELSON E. LABRADOR P.
ESCRIBIENTE NOMINADO
SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ



Rama Judicial
República de Colombia

De: Sonia Milena Herrera Melo <abogado11@gacsas.com>

Enviado: martes, 27 de febrero de 2024 4:50 p. m.

Para: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO 11001310501220220024401

Honorable

SALA LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MAGISTRADO PONENTE DR. GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

E.

S.

D.

REFERENCIA

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR OLGA LUCIA
RODRIGUEZ GARCIA CONTRA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y
CESANTÍAS Y OTROS**

SONIA MILENA HERRERA MELO en calidad de apoderada sustituta de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, allego memorial interponiendo recurso de reposición en subsidio de queja contra el auto que negó el recurso extraordinario de casación.

Cordial saludo



SONIA MILENA HERRERA MELO

Abogado proyecto Colfondos

abogadol1@gacsas.com

Calle 93B No. 17 - 49, Oficina 201, Bogotá D.C., Colombia

Tel: (601) 937 1365 - Cel: 301 529 5042

www.gacsas.com

Bogotá D.C febrero de 2024

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
MAGISTRADO DR. GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
E. S. D.

RADICADO : 11001310501220220024401
PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : OLGA LUCIA RODRIGUEZ GARCIA
DEMANDADO : COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE QUEJA

SONIA MILENA HERRERA MELO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, abogada titulada, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTROS**, dentro del término legal establecido presento **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA**, así:

I.SUSTENTACIÓN DE LA QUEJA

I.ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 de febrero de 2024, el honorable tribunal superior de Bogotá decidió NO CONCEDER EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION, en el entendido que “De acuerdo con lo anterior, **Porvenir S.A.** no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario. Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a **Porvenir S.A.** que, por lo explicado, no tiene interés económico

para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia. [...]"

I. DEVOLUCIÓN DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS

Es importante indicar que, si bien el a quo declaró ineficaz el traslado, esta afiliación supera los 20 años, y mientras la afiliación permaneció vigente, la realidad es que ello produjo efectos jurídicos válidos hasta hoy, por lo que en razón a dicha validez se originaron los rendimientos que se solicitan trasladar a COLPENSIONES.

Luego, en atención al principio de la congruencia del artículo 281 del C.G.P, al no haberse discutido y menos probado la mala fe de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en la celebración del acto jurídico de traslado, no puede condenarse a mi representada a “restituir a favor del afiliado y por ende de un tercero como es COLPENSIONES”, los rendimientos financieros que logró mi representada por la gestión que adelantó en la administración de los aportes en el RAIS.

- **CONDENA A CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN.**
- El mencionado porcentaje en ningún caso corresponde a un capital destinado para financiar la pensión, razón por la cual, la no devolución de este concepto no afecta el monto de la pensión del afiliado en el RPM.
- Cuando la AFP devuelve los gastos de administración los mismos no llegan al afiliado, sino que ingresan al patrimonio de Colpensiones y, por tanto, no puede considerarse que dicho pago indemniza un supuesto perjuicio que sufrió el afiliado, razón por la cual, un cambio de posición respecto de los gastos de administración en ningún caso afecta al afiliado y, en esa medida, no va en contravía de la “ratio deciden di” de la línea jurisprudencial de la CSJ y finalmente.
- Debe anotarse que los gastos de administración devueltos no ingresan al fondo común del RPM, sino que son recibidos por Colpensiones y, por tanto, aumentan su patrimonio, luego no es correcto el argumento que en relación con este aspecto ha esgrimido la CSJ.

En consecuencia, es improcedente el reintegro de las cuotas de administración de la cuenta de ahorro individual habría que considerar que están prescritos parcialmente porque si bien es cierto no prescribe el traslado ni prescriben los aportes a pensiones lo cierto es que esos dineros no tienen esa misma naturaleza porque son por unos gastos de administración por administrar unas cuentas de ahorro individual que han administrado por más de 24 años el fondo a quien represento.

Adicionalmente, el Decreto 2555 de 2010 señala que el manejo de estos recursos son vigilados por la Superfinanciera, e incluso los fondos de pensiones de las utilidades que reciben como sociedad (es decir lo que si reportan dentro del PyG), deben crear reservas que garanticen la rentabilidad mínima mediante el mecanismo creado por este Decreto y que periódicamente señala la Superfinanciera; y si los fondos de pensiones, no garantizan la rentabilidad mínima, deben incluso sus socios responder con su propio patrimonio. Por lo que entonces, la norma y el órgano de vigilancia y control, prevén mecanismos suficientes para que los fondos hagan un buen uso de esos gastos de administración.

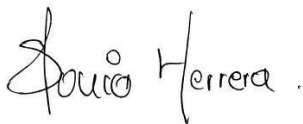
II. **PETICIÓN FINAL**

Con fundamento en lo expuesto, comedidamente solicito al Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, **ACCEDER AL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION, interpuesto**, conforme a los argumentos antes expuestos.

III. **NOTIFICACIONES.**

Las recibiré en la oficina ubicada en la Calle 93B N-17-25/49, pisos 202 de la ciudad de Bogotá D.C., y en los correos electrónicos: abogado11@gacsas.com.

Atentamente,



SONIA MILENA HERRERA

C.C 52361477 de Bogotá

TP 161.163 del Consejo Superior de la Judicatura